

El 29 de agosto del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 2/2012, presentada por la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En ella se determinó atraer un recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de una resolución mediante la cual el juez competente, en lo que aquí interesa, restó eficacia demostrativa al *detector molecular GT-200*. Ello en virtud de que éste instrumento utilizado para detectar droga no es confiable con los conocimientos científicos contemporáneos.

Se argumentó que ante la complejidad que encierra el detector en cuestión en la utilización de drogas, es muy apropiado que la Primera Sala atraiga el conocimiento del asunto, pues se está en presencia de un tema novedoso, que por lo mismo reviste los requisitos de interés y trascendencia, ya que, sin prejuzgar el fondo del asunto, el criterio que se llegue a emitir, respecto de la utilización del detector molecular aludido, por parte de las autoridades y su admisión como prueba en los procesos penales, repercutirá de manera excepcional en la solución de casos futuros semejantes, dada su relevancia y complejidad.

Así las cosas, se argumentó que la atracción es imprescindible para garantizar las mejores condiciones para la administración de justicia en materia penal, en este caso particular y que puede servir de guía a los juzgadores en casos futuros, en los que analicen temas de litigio parecidos al recurso de apelación como el que aquí se trata.

En sesión de 29 de agosto del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver el amparo directo en revisión 630/2012, estimó que de la interpretación al artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil once, se desprende que en aquellos casos en los cuales los contribuyentes realicen pagos al fisco federal y, posteriormente, se determine que el pago fue indebido, éstos tienen derecho a la devolución de las cantidades enteradas, a la respectiva actualización y, además, al interés que generó dicha cantidad al encontrarse en manos del tesoro público de forma incorrecta.

En el caso, a la empresa aquí quejosa se le determinó un crédito fiscal, razón por la cual interpuso juicio de nulidad y, al mismo tiempo, a fin de detener la generación de intereses pagó la totalidad del crédito. Interpuestos varios recursos la autoridad fiscal resolvió que era procedente devolverle el pago de lo indebido y sus intereses. Inconforme, la autoridad hacendaria promovió recurso de revisión, en él se determinó improcedente el pago de intereses. La empresa promovió amparo, mismo que se le negó y, por tanto, interpuso el presente recurso de revisión.

Al conceder el amparo a la empresa quejosa, la Primera Sala enfatizó que la correcta interpretación que debe darse a la norma para que sea acorde con la Constitución, es que tanto los contribuyentes que presenten una solicitud de devolución como aquellos que tienen derecho a la devolución por haber obtenido una resolución favorable a través de un medio de defensa (se trata de contribuyentes que pagaron el crédito determinado), cuentan con el derecho al pago de los intereses respectivos.

Fortalece lo anterior, el propio señalamiento del citado artículo 22, al establecer que cuando el pago de lo indebido haya sido determinado por la autoridad, el pago de los intereses será a partir del pago del crédito fiscal. Lo cual corrobora, señalaron los ministros, que la interpretación acorde al texto constitucional es la aquí referida.

Por lo expuesto, agregaron, estamos ante un supuesto en el cual existe un actuar negligente de la autoridad, el cual así es reconocido por el medio de impugnación interpuesto, en el cual se resuelve que el particular no tiene porqué cubrir el importe del crédito fiscal determinado y que al haber efectuado el pago del mismo, éste se convierte en un pago de lo indebido y, por ende, genera los accesorios antes mencionados.

En sesión de 29 de agosto del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, resolvió el amparo directo en revisión 1277/2012.

En dicho asunto se confirmó la sentencia de un tribunal colegiado que estimó que la reclamación de daño patrimonial y moral que una paciente y su familia (aquí recurrentes) le atribuyen al ISSSTE, por la supuesta *mala praxis* que médicos del Instituto prestaron a la paciente, se adecua al concepto de *actividad administrativa irregular* que recoge tanto el segundo párrafo del artículo 113 constitucional, como su ley reglamentaria –Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado–.

Razón por la cual, la vía idónea para demandar del Estado la reparación de los daños derivados de actos de negligencia médica causados por sus médicos, es la administrativa y no la civil.

El presente asunto tiene su origen en un juicio ordinario civil interpuesto por la paciente y su familia en contra del ISSSTE. El juez civil condenó al referido Instituto a la reparación del daño patrimonial y moral. Inconforme el apoderado legal del Instituto promovió amparo, mismo que le concedió el tribunal colegiado y, por lo mismo, la parte tercero perjudicada interpuso el presente recurso de revisión.

Al confirmar la sentencia recurrida, la Primera Sala enfatizó que el legislador optó por configurar en la vía administrativa la reparación de los daños causados por una *actividad administrativa irregular* (prestación deficiente de los servicios de salud), a través del procedimiento establecido en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Sin embargo, señalaron los ministros, la parte recurrente tiene expedita la vía administrativa para tramitar ante el ISSSTE el recurso de reclamación conforme al procedimiento que prevé la ley de la materia y, la resolución que dicte el Instituto podrá impugnarla mediante recurso de revisión en la vía administrativa, o bien, directamente por la vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

De decidir la parte recurrente iniciar dicho procedimiento, se tomará en cuenta las actuaciones realizadas en la vía ordinaria civil para el efecto de interrumpir la prescripción de la acción, en virtud de que al momento de que se inició el juicio no existía un pronunciamiento de este Alto Tribunal sobre cuál era la vía procesalmente idónea para demandar la reparación de los daños derivados de negligencia médica.

En la sesión de 29 de agosto del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo en revisión 1928/2012, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En él se determinó, por mayoría de 3 votos, que el artículo 60 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano resulta inconstitucional, ya que el procedimiento que contiene sobre responsabilidad administrativa de los servidores públicos adscritos a dicho servicio, viola el derecho fundamental a una defensa adecuada.

Las razones de la Primera Sala para declarar la inconstitucionalidad del artículo, fueron las siguientes:

1. Enfatizó que el procedimiento de responsabilidad administrativa que en él se contiene, no permite la comparecencia directa del afectado ante la autoridad sancionadora para el desahogo del procedimiento, lo cual redundaría en una afectación al derecho a una defensa adecuada, pues limita la intervención del afectado a la presentación de un único escrito en el cual responde al acta de presunta responsabilidad administrativa y presenta sus pruebas.
2. Consideró también que a pesar de que el afectado puede contar con un representante en territorio nacional, el procedimiento previsto en el artículo impugnado no garantiza el derecho a una defensa efectiva en la cual el probable responsable pueda tener a un representante de su elección, quien pueda apersonarse en cualquier momento en el procedimiento directamente, imponerse del mismo y realizar cualquier tipo de promoción, así como acceder a todas las actuaciones, documentos y pruebas que obran en el expediente.
3. En el mismo sentido, subrayó que la naturaleza intrínseca del servicio exterior presupone que la mayoría de sus miembros realizan sus actividades fuera del territorio nacional y, por lo mismo, no pueden abandonar el país al que fueron designados sino hasta que exista una suspensión o destitución. Derivado de dicha situación, es claro que no tienen acceso directo a todos los elementos probatorios que les pudieran resultar indispensables para defenderse. Lo anterior conlleva el que se alargue el tiempo necesario para que los miembros del servicio exterior configuren una demanda o, dicho en otros términos, el tiempo que se otorga al afectado para formular la contestación y rendir pruebas no es razonable.
4. Finalmente, se insistió que el procedimiento disciplinario dispuesto en el artículo declarado inconstitucional, no concede al presunto responsable la posibilidad de rendir alegatos una vez que se ha finalizado la etapa probatoria, lo que constituye una violación formal al derecho de una defensa adecuada que no se puede subsanar con la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles.